

2007EE54914



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Señora
BLANCA RODADO DE CAICEDO
Barranquilla- Atlántico

Referencia: Solicitud de Concepto expediente.

OBJETO DE LA CONSULTA

La señora Rodado De Caicedo manifiesta que es docente del Municipio de Soledad y que sufrió una enfermedad profesional, razón por la cual fue calificada por la junta de invalidez del Atlántico el 6 de Julio de 2005, la cual determino como fecha de estructuración de la enfermedad el 25 de Noviembre de 2003, radico la respectiva solicitud de pago de la indemnización en el mes de Agosto del 2005 y solo hasta el 1 de Marzo de 2007 recibió el pago de la indemnización, con el salario de Noviembre de 2003 y hoy se encuentra en proceso para pensión de invalidez.

NORMAS Y ANTECEDENTES

El decreto 1848 de 1969 define la enfermedad profesional y regula los aspectos relacionados con las consecuencias y las prestaciones a que da lugar su ocurrencia, su efectividad, y los casos en los que hay lugar al pago de indemnización, al respecto el artículo 13 de la norma contempla como una de las posibles consecuencias que se puede derivar de la enfermedad profesional la incapacidad permanente parcial que se produce cuando el empleado sufre una disminución definitiva pero solamente parcial de su capacidad de trabajo, en este caso el artículo 16 prevé que el trabajador tiene derecho a que se le pague una indemnización proporcional al daño sufrido que se debe liquidar con base en el salario devengado, de acuerdo con el grado de incapacidad que determine el servicio médico competente.

En relación con la pensión de invalidez el decreto 1848 de 1969 en su artículo 60 y Ss, consagra el derecho a dicho reconocimiento en los casos en que el empleado ha perdido un porcentaje no inferior al setenta y cinco por ciento (75%) de su capacidad para continuar ocupándose en la labor que constituye su actividad habitual o la profesional a la que se dedica ordinariamente, la calificación del grado de invalidez le corresponde al servicio médico de la entidad de previsión

a la cual se encuentra afiliado el empleado, ésta última deberá igualmente reconocer y pagar la pensión de invalidez, de igual forma el empleado una vez pensionado conserva su derecho a ser atendido por el servicio médico en todos sus aspectos, teniendo la obligación de someterse anualmente a un control médico, que de no realizarse dará lugar a la suspensión del pago de la pensión de la invalidez mientras no se efectúe.

CONCLUSION

A las preguntas se responde:

¿Con que fecha se debe liquidar la prestación? ¿Con la fecha de estructuración de la enfermedad o con la fecha de la valoración?

Respecto de la indemnización por incapacidad permanente parcial la liquidación se hace con base en el último salario devengado al momento de la calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral, de igual forma sucede con la liquidación de la pensión de invalidez en la cual el momento que se toma como base para efectos de la liquidación es la fecha de la valoración médica.

¿Cómo se liquida la pensión por invalidez en docentes?

Se liquida con base en el último salario devengado por el docente. Será equivalente al grado de incapacidad conforme a los siguientes porcentajes: Cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%, el valor de la pensión será igual al 100% del último salario devengado por el docente.

Cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda el 75%, sin pasar del 95%, el valor de la pensión será igual al 75% del último salario devengado por el docente.

Cuando la pérdida de la capacidad laboral sea del 75%, dicha pensión será del 50% del último salario mensual devengado por el docente.

El anterior concepto se emite con las previsiones del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

AMSV 2007ER 64999